

Señores
JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
 E. S. D.

Ref.: RECURSO REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JORGE AQUILINO ZAPATA RAMIREZ
Demandado: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
Radicado: 11001333501320210017300

Respetados señores:

KARINA VENCE PELAEZ, abogada en ejercicio, vecina de Bogotá D.C., identificada con C.C. No 42.403.532, y portadora de la T.P. 81621 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y NTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, en virtud de poder otorgado, siguiendo expresas directrices de mi mandante, cuyas políticas ordenan hacer uso de todos los medios procesales, con el fin de evitar todo tipo de decisiones que desfavorezcan sus intereses, con la mayor consideración y respeto interpongo recurso de Reposición (Art. 430 y 442 del C.G.P.) contra el auto que libró mandamiento de pago calendarado el 04 de febrero de 2022, notificado el 21 de febrero de 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden factico y legal:

➤ **FRENTE AL CUMPLIMIENTO DEL PROCESO ORDINARIO:**

A través de Resolución RDP 044687 del 21 de noviembre de 2018, se dio cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION B el 18 de mayo de 2017, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) ZAPATA RAMIREZ JORGE AQUILINO, ya identificado (a), elevando la cuantía de \$2.459.044 efectiva a partir del 01 de julio de 2004, con efectos fiscales a partir del 13 de diciembre de 2008 por prescripción trienal.

Dicha orden ingreso en la nómina de pensionados en el mes de Diciembre de 2018, cancelándose los siguientes valores:

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 46867	
3093153845		MES 12	PAQUESE HASTA 24/03/2019
CIUDAD/DPTO BOGOTÁ D.C.(1) / BOGOTÁ(11)		ANO 2018	
IDENTIFICACION CC 17160981		SUCURSAL CARRERA OCTAVA(30)	
NOMBRE PENSIONADO ZAPATA RAMIREZ JORGE AQUILINO		CR 8 # 13-17 P.1	
CCO	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	4.491.298.76	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	94.872.183.63	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDAADIC 0%	15.804.767.60	
5	ALIANSALUD EPS		11.929.200.00
156	REINTEGROS NACION DESCUENTOS POR IMPOR		40.734.860.00
Línea de Atención al Pensionado:		115.168.240.01	52.664.060.00
Camera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 3198820Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	62.504.180.01

RESUMEN INDEXACIÓN			
Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0.00	0.00	0.00
5.00%	0.00	0.00	0.00
8.00%	0.00	0.00	0.00
10.00%	0.00	0.00	0.00
12% S	0.00	0.00	0.00
12% C	87.692.458,88	72.518.561,06	15.173.897,23
12.50%	0.00	0.00	0.00
Mesada	14.203.341,85	11.761.524,15	2.441.817,70
Total Pagar	101.895.800,73	84.280.085,80	17.615.714,93
Sobre tope	0.00	0.00	0.00

RESUMEN FINAL					
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud
0	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
12	79.699.287,55	15.173.897,23	0.00	94.872.184,81	11.384.662,18
12.5	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Mesadas Adicionales	13.362.950,01	2.441.817,70	0.00	15.804.767,71	0.00
Totales	93.061.237,56	17.615.714,93	0.00	110.676.952,52	11.384.662,18

De igual manera, en los artículos octavo y noveno ordeno el descuento de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) ZAPATA RAMIREZ JORGE AQUILINO, la suma \$ 40,734,860.00 m/cte, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados y se efectuó el cobro por concepto de aporte patronal por COLDEPORTES ANTIOQUIA, por un monto de \$82,271,455.00 m/cte, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por un monto de \$39,933,126.00 m/cte.

A través de Resolución RDP 012223 del 11 de abril de 2019, se modifica la Resolución RDP 044687 del 21 de noviembre de 2018, en el sentido de establecer la mesada pensional en \$2.537.297 efectiva a partir del 01 de julio de 2004, con efectos fiscales a partir del 13 de diciembre de 2008 por prescripción trienal.

De igual manera modifiqué los descuentos de aportes al señor Zapata Ramírez a la suma de \$54.208.374.

Dicha orden ingreso en la nómina de pensionados en el mes de mayo de 2019, así:

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 46392	
3093153846		MES 5	AÑO 2019
CIUDAD/DPTO BOGOTÁ D.C.(1) / BOGOTÁ(11)		PAGUESE HASTA 27/08/2019	
IDENTIFICACION CC 17160981		SUCURSAL CARRERA OCTAVA(30) CR 8 # 13-17 P.1	
NOMBRE PENSIONADO ZAPATA RAMIREZ JORGE AQUILINO			
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	4,781,580.92	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	17,666,726.99	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDAADIC 0%	2,821,042.17	
5	ALIANSALUD EPS		2,699,700.00
156	REINTEGROS NACION DESCUENTOS POR APORTES (1 de 1)		13,473,514.00
Línea de Atención al Pensionado:		25,269,350.08	16,173,214.00
Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 3198820Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	9,096,136.08

RESUMEN INDEXACIÓN			
Concepto	1. Total mesadas e intereses indexados a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	15.652.373,95	12.944.283,54	2.708.090,41
12.50%	0,00	0,00	0,00
Mesada	2.535.193,92	2.099.386,70	435.807,22
Total Pagar	18.187.567,87	15.043.670,24	3.143.897,63
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	14.958.837,73	2.708.090,41	0,00	17.666.928,14	2.120.007,38	15.546.920,76
12.5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	2.385.235,03	435.807,22	0,00	2.821.042,25	0,00	2.821.042,25
Totales	17.343.872,76	3.143.897,63	0,00	20.487.770,39	2.120.007,38	18.367.763,01

Finalmente se observa que con RDP 014449 del 09 de junio de 2021, se dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta de fecha 26 de octubre de 2020, y en consecuencia dejar sin efectos el artículo noveno de la Resolución No. RDP 044687 del 21 de noviembre de 2018, respecto del cobro de los aportes por valor de \$39.933.126.00 M/Cte, al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

➤ FRENTE A LOS INTERESES:

se tiene que la Unidad los reconoció por la suma de \$1.439.238.81, no obstante, al verificar la base de financiera se evidencia que dicho pago no se ha realizado por falta de disponibilidad presupuestal, estando a la espera de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente

RDP	Fecha RDP	SFO	FECHA SFO	Fecha en Financiera	ESTADO GESTIÓN	INTERESES
12223	19/04/2019			08/07/2019	PENDIENTE	\$ 217.984,00
44687	21/11/2018			29/01/2019	PENDIENTE	\$ 1.221.255,81

Al respecto la Subdirección de Financiera indicó:

(...) De acuerdo con los lineamientos de la entidad, el Grupo de Presupuesto está tramitando los casos según prioridad y derecho al turno.

Lo anterior teniendo en consideración que a la fecha el Gobierno Nacional se encuentra reglamentando lo estipulado en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Pacto por Colombia, pacto por la equidad” estipuló:

“Pago de sentencias o conciliaciones en mora. Durante la vigencia de la presente Ley, la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que se encuentren en mora en su pago a la fecha de expedición de la presente Ley. Este reconocimiento operará exclusivamente para las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación y por una sola vez. (...).

En todo caso, las entidades de las que trata el inciso primero de este artículo deberán tener en cuenta:

1. La veracidad, oportunidad, verificación de los requisitos para el pago de las obligaciones, así como la responsabilidad de adelantar las gestiones pertinentes radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, de conformidad con lo que para el efecto define el Gobierno nacional. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

2. El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 262 de la Ley 1819 de 2016.

3. Podrán celebrar acuerdos de pago o conciliaciones extrajudiciales con los beneficiarios finales, respecto de los montos adeudados.

4. La responsabilidad por el pago de las obligaciones es exclusivamente de la entidad. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...).

PARÁGRAFO 2o. Las entidades del Presupuesto General de la Nación de las que trata el presente artículo deberán suscribir con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público los acuerdos de pago para asumir el principal e intereses de los títulos con cargo a sus presupuestos de gasto y procederán con los registros contables que sean del caso para extinguir dichas obligaciones". (Negrilla fuera de texto)

Una vez reglamentado el artículo se dará trámite a las sentencias pendientes de trámite en esta Subdirección.(...)"

➤ **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA SOBRE LOS DESCUENTOS POR APORTES NO EFECTUADOS:**

El fallo al cual se dio cumplimiento proferido por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ de fecha 25 de junio de 2015, en su artículo TERCERO ordenó:

"(...)TERCERO.- CONDENAR, a título de restablecimiento del derecho a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, a efectuar la reliquidación de la pensión de vejez del señor JORGE AQUILINO ZAPATA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.160.981, incluyendo además de los factores salariales ya reconocidos, los no tenidos en cuenta tales como 1/12 de la bonificación por servicios prestados, 1/12 de la prima de servicio, 1/12 de la prima de navidad y 1/12 de la prima de vacaciones, en forma proporcional, a los cuales se les aplicará junio con los ya reconocidos, el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, es decir, del 30 de junio de 2003 al 30 de Junio de 2004, debiendo además realizar los reajustes pensionales previstos en la ley, al igual que los correspondientes sobre las diferencias liquidadas y efectivamente canceladas, con efectos fiscales a partir del 13 de diciembre de 2008. La suma correspondiente deberá ser reajustada y actualizada en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la fórmula allí consignada.

La entidad demandada hará los descuentos correspondientes a los aportes de pensión no efectuados. Para tal efecto, dichos descuentos se realizarán únicamente sobre los factores que se reconocen en esta sentencia, en relación con los cuales no se hayan efectuado las deducciones de ley, y durante todo el tiempo de los servicios prestados, teniendo en cuenta para su pago el monto en la proporción que

corresponda al trabajador, de acuerdo a las normas vigentes para los periodos cotizados, es decir, respecto a las cotizaciones de los aportes pensionales no descontados antes del 1 de abril de 1994 debe aplicarse las normas vigentes antes de esta fecha, y con posterioridad a esta fecha, conforme a lo dispuesto el artículo 21 del Decreto 692 de 1994, en la proporción del 75% a cargo del empleador y el 25% del trabajador. (...)” Negrilla fuera del texto

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del art. 442 del C.G.P., me permito proponer la excepción previa de:

➤ **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DISTINTO AL QUE INCUMBE:**

Sobre este punto es menester traer a colación lo consagrado en el Código General del Proceso que al referirse al título ejecutivo, en su artículo 422, señala:

Artículo 422: Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Así mismo el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, consagra los actos que constituyen título ejecutivo, así:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”*

Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Obligaciones expresas, claras y exigibles.
2. Que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
3. Que constituyan plena prueba contra él.

Igualmente se puede inferir que hay requisitos de forma y de fondo respecto de los títulos ejecutivos, siendo los primeros “que se trate de documentos que tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando

aquel sea heredero de este” y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”

Bajo estos términos encontramos que los valores que se ejecutan en el presente proceso y que se reflejan en el auto que libra mandamiento de pago NO se encuentra expreso en las sentencias objeto de ejecución; por lo cual, hay lugar afirmar que el pago que se reclama tendría que aparecer expreso en la sentencia que se ejecuta, pues solo lo que allí este señalado es lo que constituye motivo de obligación y de ejecución, lo anterior atendiendo lo contemplado por el artículo 422 del Código General del Proceso, donde se señalan los requisitos de forma y fondo de los títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra la expresividad.

Bajo estos términos, el auto que libra mandamiento de pago no está respaldado bajo ninguna sentencia declarativa, pues la orden librada en este proceso desborda la orden impartida en el proceso de nulidad y restablecimiento, por tal razón, no podría hablarse de ningún título ejecutivo, sin pasar por alto que el juez no puede hacer ninguna deducción o interpretación del documento que se presenta como título ejecutivo, pues debe ser lo suficientemente claro.

En aras de ratificar lo expuesto comedidamente dejo a disposición de la Sala, un fragmento del Auto proferido el 15 de noviembre de 2018, por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, dentro de Proceso Ejecutivo adelantado por la Sociedad Médica Antioqueña S.A – SOMA en contra del MUNICIPIO DE MEDILLÍN, bajo el Radicado N° 050012333000201701592-01 (23406), así:

“TÍTULO EJECUTIVO - Requisitos / SENTENCIA QUE DECLARA LA FIRMEZA DE UNA DECLARACIÓN TRIBUTARIA Y LA IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR CORRECCIÓN – Naturaleza jurídica y alcance. Es una sentencia declarativa que no constituye título ejecutivo para el cobro de intereses sobre el saldo a favor devuelto a un contribuyente / APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO – Confirmación por falta de título ejecutivo

2.1. El artículo 422 del CGP establece que el título ejecutivo debe (i) estar contenido en un documento, (ii) el cual debe provenir del deudor o su causante o constituir plena prueba en su contra y (iii) contener una obligación expresa, clara y exigible. La sociedad actora presentó la demanda de la referencia invocando como título ejecutivo la sentencia proferida el 20 de junio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Antioquia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2005-06705, confirmada integralmente por el Consejo de Estado en sentencia del 22 de marzo de 2013. 2.2. El numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 20 de junio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Antioquia ordenó, a título de restablecimiento del derecho, lo siguiente: “**SEGUNDO.-** Como consecuencia directa de la anterior decisión se declara en firme la declaración privada presentada por la SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A. – SOM, correspondiente al Impuesto de Industria y Comercio, periodo gravable año 2003, así mismo se declara la improcedencia de la sanción de corrección establecida por la entidad accionada”. Como puede observarse, la sentencia no impuso el pago de una suma líquida de dinero porque no expresa ninguna cifra numérica precisa, ni con la orden transcrita puede ser liquidada una suma de dinero con una simple operación aritmética, ni se pronunció expresamente sobre el pago de intereses. En este orden de ideas, las sentencias declarativas proferidas el 20 de junio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Antioquia y el 22 de marzo de 2013 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2005-06705 no constituyen un título ejecutivo para el cobro de intereses sobre el valor devuelto al contribuyente por concepto de saldo a favor, de modo que será confirmada la decisión de negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, al carecer la demanda de un documento donde conste de manera Clara y Expresa la existencia de la obligación de pago a cargo de la UGPP por las sumas pretendidas, nos encontramos frente a la INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO y ausencia de los presupuestos exigidos por el artículo 422 del CGP para reclamar ejecutivamente las mismas, por lo que ruego se ordene la terminación del proceso.

En igual sentido y bajo los preceptos del artículo 442 Del C.G.P que dispone que los hechos configurativos de excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el Mandamiento de Pago, con el debido respeto me permito plantear la excepción denominada HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

En tal virtud, encontramos que la presente demanda se encauza por un trámite distinto al consagrado legalmente, pues si el ejecutante no está de acuerdo con el valor liquidado en los actos administrativos de reconocimiento, al considerar que no fueron incluidas algunos emolumentos, debió atacar tal decisión a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para obtener la declaración del derecho si a ello hubiere lugar y por ende una obligación clara, expresa y exigible.

Bajo estos términos, es claro que los hechos y pruebas que soportan la presente demanda sugieren la existencia de un debate sobre la legalidad o procedencia de la actuación de la UGPP en relación con las deducciones referidas y como consecuencia la probabilidad del surgimiento de la obligación de devolver o cancelar las sumas deducidas.

Es decir, la obligación pretendida en la demanda corresponde a un derecho incierto y por tanto podría afirmarse además que la ACCIÓN EJECUTIVA no es el medio de control idóneo para obtener el reconocimiento del derecho pretendido por la parte acá ejecutante.

Bajo esta óptica ruego al despacho declare la prosperidad de la presente excepción, máxime si tenemos presente que ese asunto no fue debatido dentro del proceso que dio origen a la sentencia que hoy constituye el título ejecutivo.

En aras de reafirmar los argumentos hasta aquí expuesto con el debido comedimiento dejó a su disposición, un fragmento del auto del 25 de septiembre de 2020, proferido por ese Ínclito Tribunal Administrativo, dentro del proceso ejecutivo adelantado por la señora ROSA NELLY TORO PAMPLONA en contra de la UGPP, bajo el radicado N° 73001333301220190031601, numero interno 226-2020, donde al resolver un caso similar al que nos ocupa, consideró:

En este orden, se observa que el ejecutante acusa de irregular las deducciones realizadas por la UGPP, por concepto de descuentos de aportes a pensión respecto de los factores salariales sobre los cuales no se cotizó, pues el mismo señala que la entidad ejecutante no dio cumplimiento cabal a la orden judicial, por cuanto dicha entidad no soportó los cuestionados aportes con fundamento en las certificaciones expedidas por el empleador, sino que los mismo estuvieron basados en proyecciones ficticias, sin respaldo alguno.



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

Evidencia la Sala, que en el capítulo de pretensiones del libelo introductorio, la parte ejecutante, pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la UGPP por valor de \$16.494.314, por concepto de diferencias pensionales, liquidadas y no pagadas desde el 01 de abril de 2011 al 25 de octubre de 2017, sin embargo, del análisis conjunto de la demanda y del recurso de alzada, resulta diáfano que la inconformidad planteada, no deviene del incumplimiento del pago de las diferencias de las mesadas pensionales ordenadas en las providencias expuestas en procedencia, sino del descuento excesivo por aportes pensionales efectuado al accionante.

Precisado lo anterior, se evidencia que las sentencias de primera y de segunda instancia, no constituyen Título Ejecutivo claro y expreso para el pago de la obligación aquí pretendida, pues en las mismas, no consta que la UGPP esté obligada a devolver o cancelar a la señora Rosa Nelly Toro Pamplona las sumas deducidas y retenidas por concepto de aporte en pensión al momento del pago de la misma, por el contrario, en ellas se advierte, que se faculta a la accionada a realizar los descuentos por aportes al sistema pensional sobre los factores incluidos en la reliquidación y sobre cuales no se haya cotizado, es decir, se determina una acreencia a favor de la UGPP y no de la qui accióname.

Igualmente, advierte esta Corporación, tanto de los presupuestos facticos expuestos en la demanda, como en las probanzas allegadas con la misma, que existe inconformidad por parte del ejecutante respecto de la legalidad o procedencia en las actuaciones desplegadas por la UGPP, a través de las resoluciones que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales, y, en particular, sobre los aludidos descuentos para aportes pensionales, lo que permite inferir, sin duda alguna, que lo pretendido corresponde a un derecho totalmente incierto, y por ende la acción ejecutiva invocada no es el medio de control idóneo para obtener el reconocimiento del presunto derecho pretendido. En este orden de ideas, tal y como lo indicó el Juez de instancia, lo procedente era que el accionante atacara los actos administrativos que dieron cumplimiento a la orden judicial, que si bien son actos de ejecución que, en principio no están sujetos a control judicial, excepcionalmente

lo pueden estar, cuando estos exceden total o parcialmente lo dispuesto en la sentencia, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente, y por ende al haberse generado un verdadero acto administrativo. Igualmente resulta pertinente precisar, que en el presente no es posible adecuar el medio de control, por cuanto la acción procedente, esto es, la de nulidad y restablecimiento del derecho ya se encuentra caduca, toda vez que el término de 4 meses estipulado en la norma feneció el 15 de octubre de 2017 y la demanda ejecutiva fue radicada el 30 de septiembre de 2019; además, son medios de control de naturaleza jurídica totalmente distinta.

Así las cosas, al carecer la demanda de un documento donde conste de manera clara y expresa la existencia de la obligación de pago a cargo de la UGPP por las sumas pretendidas, nos encontramos frente a la INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO y en consecuencia no se dan los presupuestos exigidos por el artículo 422 del CGP para reclamar ejecutivamente las mismas.

(...)

Ahora bien, Frente a la sostenibilidad del sistema la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 258 de 2013, se pronunció así:

“Finalmente, es importante resaltar que la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones fue una preocupación transversal a la reforma. Ella motivó la unificación de las reglas y la eliminación de beneficios desproporcionados. El establecimiento expreso de que el Estado debe garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional y de que las leyes futuras deben guiarse por este criterio, además buscó prevenir la práctica de creación de beneficios pensionales desproporcionados con cargo a los aportes de las generaciones venideras. Ese criterio –del que ya se venía hablando desde antes de la reforma constitucional-, en conjunto con principios constitucionales de la seguridad social como la universalidad y la solidaridad, ha entendido la Corte, justifica importantes medidas tales como la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Pensiones, la limitación temporal del régimen de transición y la posibilidad de variar algunas de las reglas aplicables a sus beneficiarios, y el establecimiento de requisitos estrictos para el retorno al régimen de prima media en el caso de personas próximas a reunir los requisitos para pensionarse. Además, esta

1. PETICIÓN:

Finalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición solo es procedente contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, por lo tanto, como el auto por medio del cual se libra el mandamiento de pago no se encuentra enlistado como posible de impugnación en los términos de los artículos 243 ibidem y 438 del del CGP, solicito al Despacho estudie el recurso impetrado y revoque el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia, atendiendo los argumentos en los que respetuosamente lo estoy fundamentando.

2. PRUEBAS:

Sírvase señor juez tener como pruebas sustento de este reverendo escrito, el expediente administrativo allegado a su distinguido despacho.

3. NOTIFICACIONES:

La Entidad que represento tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y allí recibirá notificaciones en la AV calle 26 N° 69B-45 piso 2, Correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, en mi oficina ubicada en la Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 de Bogotá D.C./ Tel.: 6226121 Cel. 3172577654/ E-mail: info@vencesalamanca.co; Kvence@ugpp.gov.co.

Atentamente,



KARINA VENCE PELAEZ
C.C. 42.403.532 de San Diego.
T.P. 81621 del C.S.J